

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 31 de octubre de 1960, en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Málaga, y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Málaga, por don Román Reina Mestanza, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Campanillas, contra don Andrés Prolongo y doña Carmen Herraiz Bermúdez, mayores de edad, casados, el primero propietario y la segunda sin profesión especial, y ambos vecinos de Málaga, sobre nulidad de procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria y reclamación de cantidad reconventionalmente formulada; pendiente ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, interpuesto por don Román Reina Mestanza, como demandante, bajo la representación del Procurador don Juan Avila Pla y la dirección del Letrado don José F. Arroyo, y en el acto de la vista por el Letrado don Antonio Barba, habiendo comparecido los demandados don Andrés Prolongo García y su esposa, doña Carmen Herraiz Bermúdez, bajo la representación del Procurador don Manuel Antón Garrido y la dirección del Letrado don Manuel Terán Fernández:

RESULTANDO que el Procurador don Manuel Trujillo Martín, a nombre de don Román Reina Mestanza, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1, de los de Málaga, con fecha 6 de septiembre de 1956, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra los cónyuges don Andrés Prolongo García y doña Carmen Herraiz Bermúdez, sobre nulidad de procedimiento hipotecario, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que los demandados doña Carmen Herraiz Bermúdez y su esposo, don Andrés Prolongo García fueron dueños de la finca siguiente; un predio rústico llamado de los Martínez, situado en el partido segregado de la Vega de agua término, en el pago de Cupiana y Campanillas, formado por las suertes números 76, 77, 78, 102, 103 y 104 del antiguo tramo del prado de la dehesa de Campanillas, confinante al Norte con tierras de la hacienda llamada de Segovia; al Este, con las mismas y con tierras que son y que fueron de don Ignacio Martínez Páez, y con otras que son y fueron de don Pedro Gómez Gómez; al Sur, con tierras de la Hacienda denominada del Toro, o Toto, y al Este, con el camino llamado de la Zorrera y con tierras de don José Muñoz y comprensiva de una extensión superficial de 14 hectáreas, 79 áreas seis centiáreas y 32 decímetros cuadrados, equivalentes a 42,5 fanegas, dentro de cuyo perímetro existen, formando parte del inmueble una casa de habitaciones y labor y dos albercas, cuyas tierras se fertilizan con agua alumbrada de los terrenos que comprende, extraída por dos motores, uno eléctrico marca «Elmo», de 12 caballos de vapor de fuerza, y otro de gasolina, con gasógeno, de 18 caballos de vapor de fuerza, y una bomba para agua marca «Fita», con su tubería de hierro, de 12 centímetros; dicha finca rústica la transmitieron por libre de carga y gravámenes a don

Manuel Vargas Vargas, por escritura ante el Notario don Alfonso de Miguel, en 11 de agosto de 1945, en cuanto de principal y accesorio fuera inherente al mismo, para constituir en favor de los cedentes los cónyuges don Andrés Prolongo y don Carmen Herraiz, una pensión vitalicia de 2.500 pesetas mensuales durante los días de la vida de ambos cónyuges, y al faltar cualquiera de ellos quedaría reducida la pensión vitalicia a 1.500 pesetas mensuales (cláusula primera); que dicha pensión estipulada sería satisfecha por mensualidades anticipadas del 1 al 10 de cada mes mediante ingreso en el Banco que designara la cedente o su esposo, cuyos resguardos del Banco servirán al señor Vargas de comprobante de su abono (cláusula segunda); a continuación se consigna en dicha escritura literalmente lo que sigue: «en caso de depreciación de moneda, ésta será regulada por el valor del trigo, tasa oficial, para el abono de la pensión (cláusula segunda); se consigna después que la pensión que se constituyó es vitalicia en relación a la vida de doña Carmen Herraiz y de su esposo don Andrés Prolongo, por lo que el señor Vargas vendrá obligado en la cuantía y forma indicada, y tiempo de vida de ambos señores, hasta que por fallecimiento de ambos se extinga, la obligación de pago de la pensión (cláusula tercera); en garantía de pago de la pensión que se constituye, don Manuel Vargas constituyó hipoteca sobre la finca adquirida, fijándose como precio 250.000 pesetas, más la suma de 8.000 para costas y gastos en caso de ejecución (cláusula quinta); aparte de otras convenciones señalaron los contratantes los Juzgados y Tribunales de Málaga a todos los efectos que el citado contrato derivase (cláusula décima); dicha escritura previa, previa liquidación y pago de derechos reales fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Málaga al tomo 127, finca número 2.091, inscripción tercera; no se disponía de la copia autorizada de la descrita escritura, pero fué presentada por los demandados en los autos de procedimiento judicial sumario para fundamentar la acción hipotecaria por ellos ejercitada en dicho procedimiento.

Segundo. Don Manuel Vargas Vargas transmitió la finca descrita al demandante don Román Reina Mestanza con la obligación de satisfacer a los transmitentes del señor Vargas, los hoy demandados, la pensión o renta vitalicia en las condiciones que se establecieron en la citada escritura subrogándose el demandante en las obligaciones del señor Vargas, según consta en la escritura de compraventa solemnizada ante el Notario don José Avila Pla en 27 de mayo de 1950; en esta escritura para nada se habla de la cláusula de depreciación de moneda pero es más, se pidió y obtuvo del registro de la propiedad antes de otorgar la escritura, una certificación registral de cargas, donde se consignaba como única carga la hipoteca constituida que el señor Vargas, en garantía del pago de pensión vitalicia, sin que en dicha certificación se hiciera la más mínima alusión a la cláusula de depreciación de moneda que se quiere conjugar con la hipoteca; dicha certificación del Registro ha sido extraviada por el demandante, más al iniciarse el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, instado por el demandado

contra el señor Vargas, no sabemos por qué, tratándose de una acción real, se dirigió este procedimiento contra dicho señor completamente desligado del dominio de la finca y contra el demandante como tercer poseedor, se interesó la certificación registral, base del procedimiento, y de esta certificación que obra en los expresados autos, al consignar las cargas que gravan la finca, se consignó ciertamente la hipoteca a favor de los demandados para garantizar la efectividad de la pensión estipulada, sin que para nada se hablara de la cláusula de estabilización de valor moneda, en conjugación con la hipoteca.

Tercero. El 11 de octubre de 1954 los cónyuges demandados presentaron escrito inicial de procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria cuyos autos se admitieron a trámite, se practicaron los requerimientos y se interesó del Registrador librase certificación registral; son afirmaciones básicas de dicho escrito el reconocimiento de que tanto el anterior dueño don Manuel Vargas Vargas, como el demandante cumplieron puntualmente la obligación de ingresar en la cuenta corriente de don Andrés Prolongo García, en el Banco Español de Crédito, las mensualidades de la pensión vitalicia; que por haberse depreciado la moneda entra en juego la cláusula de estabilización de valor moneda y por tanto la cuantía de la pensión se ha de incrementar en el mismo ritmo y proporción que haya resultado incrementado en el precio oficial del trigo, y haciendo las operaciones resulta que desde noviembre de 1952, hasta la fecha es en deber el titular dominical, el demandante, por dichas diferencias un total de 80.773,78 pesetas (hecho sexto), en dicho hecho se advierte que no se reclama nada más en este procedimiento hipotecario que desde noviembre de 1952 hasta octubre de 1954 pero que ello no significa la renuncia a cobrar las diferencias de meses anteriores (hecho sexto); se refieren por la actora las diversas Ordenes ministeriales incrementando el precio del trigo desde 1948 a la fecha (hecho cuarto) afirmando que estas elevaciones del precio del trigo responden exclusivamente a la depreciación de la moneda, citando unos cuantos Decretos y Leyes para afirmar falsamente que la moneda está depreciada (hecho quinto); con estos antecedentes el Juzgado número 1 de Málaga dió lugar a la tramitación de procedimiento judicial sumario, sin tener en cuenta que para que fuese viable dicho procedimiento, tenía que aceptar este postulado de hecho necesario la geleznable base, de que la moneda estaba depreciada y admitir la plena validez y eficacia en Derecho tanto civil como hipotecario de la tan discutida cláusula de estabilización de valor de moneda, pero es más, llegada la certificación registral base del procedimiento a los autos, en ella se da la relación de cargas y gravámenes (otra segunda hipoteca que tenía la finca) haciendo constar expresamente que se hallaba subsistente y sin cancelar la hipoteca de los actores, para efectividad del pago de la pensión vitalicia citada, de 2.500 pesetas sin hablar ni hacer alusión siquiera a la cláusula de estabilización del valor de la moneda, con su módulo del trigo; hecha la notificación al titular de cargas posteriores hipoteca a favor de doña Mercedes Corró Granadino, tanto el demandante como el titular de carga posterior formalizaron en los autos su oposición a la prosecución del procedimiento; se refiere después al escrito

que presentó en aquellos autos el hoy demandante en el que decía estaba asegurada la efectividad de la obligación de la pensión con hipoteca sobre la propia finca transmitida por el señor Vargas a don Román Reina; ello lo hizo el señor Vargas porque podía hacerlo sin tener que contar ni con la consulta ni con la aquiescencia, porque no era necesaria, de los acreedores de la renta vitalicia titulares del derecho real de hipoteca aseguradora de la efectividad de dicha obligación; se han satisfecho con puntualidad en la forma pactada los pagos mensuales de dicha pensión, los cuales se siguen haciendo efectivos con posterioridad a la fecha presentación del escrito inicial de la demanda; la mentada escritura a favor de don Manuel Vargas Vargas fué inscrita en el Registro sin salvedad alguna, aunque en el certificado registral aportado a los autos no se habla para nada de la existencia registral de la cláusula sobre depreciación de moneda; en posteriores escrituras solemnizadas ante el Notario señor De Miguel en los que se consignó dicha cláusula, presentadas en el Registro de la Propiedad, habiendo variado dicho funcionario, por el nuevo Registrador se denegó sistemáticamente la inscripción de esta cláusula por considerarla falta de claridad, en cuanto al motivo determinante de su aplicación, al modo de aplicarlo y a su transcendencia real, siendo, por otra parte, contradictorio, en cuanto a la responsabilidad de la finca hipotecada, con lo establecido en la convicción primera; ser lícito no concurren en él las características que como excepción prohibitoria señala el artículo 1.258 del Código Civil; ser indeterminado por virtud del referido pacto en contravención de lo que preceptúa el artículo 12 de la Ley Hipotecaria el importe de la obligación asegurada; contra esta nota del Registro entabló el Notario señor De Miguel recurso gubernativo, resuelto por la Dirección General de los Registros en 3 de marzo de 1952, declarando que el pacto cuya inscripción se deniega no es inscribible; es absurdo que un pacto cuya inscripción está denegada por la Dirección General de Registros sirva de base ahora para un procedimiento de naturaleza meramente hipotecaria; en el escrito inicial de los autos la parte actora hace vanos esfuerzos para demostrar que ha surgido la condición suspensiva, depreciación de moneda, postulado de hecho indeclinable para que surja el aumento de la pensión al ritmo del aumento del valor del trigo; una cosa es la depreciación de moneda y otra que determinados productos de la tierra o de la industria valgan más, sin que indiquen la depreciación de moneda que suba el valor del trigo que sirve de merced en el arrendamiento rústico por disposición legal; ni que se eleven las cantidades de los juicios de la jurisdicción ordinaria; no puede hablarse de depreciación de moneda, cuando comparados los precios de algunos de los artículos en el año 1945 o en el que rigen en 1954 resulta que ha disminuido el valor, como sucede con las patatas, huevos, calzado, piensos y ganadería, destacadamente entre los cerdos, ganado vacuno de trabajo, caballo, mular e incluso automóviles; aunque se puede distinguir depreciación y devaluación; y en todo caso una devaluación siempre sería depreciación, resultaría que, con arreglo a esta cláusula, tampoco podría en caso de devaluación aplicarse lo en ella dispuesto; si por un acto de poder soberano se devalúa la moneda para hallar el contravalor de la moneda de curso forzoso, como lo es la española actual, habrá de atenderse a las disposiciones que el Estado dé para la desvalorización sin que juzguen los pactos particulares, que en contemplación de éste tratan de fijar derechos, porque eso es tanto como ir en contra de una disposición de Derecho público; es lo que ocurrió en España cuando terminada la contienda civil el Estado devaluó la moneda roja,

consignando porcentajes de convertibilidad a moneda nacional según el ritmo de la emisión de billetes rojos en realidad al tiempo que duró la contienda, disposición de destacado matiz de derecho público, que no puede ser enervada por los pactos particulares (cita la sentencia del Supremo de 2 de abril de 1946); las cláusulas de estabilización de valor de moneda son miradas en general con prevención de todas las legislaciones, por ser contrarias al nominalismo que inspiran la mayoría de los códigos y disposiciones monetarias porque son opuestas al principio de que informan los sistemas monetarios el caso contemplado tiene alguna similitud con otros que pudieran plantearse, y es corriente en escritura de alguna antigüedad de compraventa con precio aplazado y escritura de préstamo de hipoteca establecer una cláusula consignando que el pago se hará en oro o plata gruesa, con exclusión del papel moneda creado o por crear; si el deudor, cumpliendo lo pactado, consignara en un procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria en pago oro y plata gruesa, incurriría en un delito monetario, pues ni practicada ni legalmente podía tener en su poder moneda metálica; un requisito inexcusable del procedimiento judicial sumario es que en el escrito inicial se ha de expresar la cantidad exacta que por todos conceptos sea objeto de la reclamación, y en el caso de autos se consigna una cantidad líquida, pero para hallar esta cantidad líquida hay que sentar como premisa obligada que la moneda está depreciada o devaluada; no hay disposición de Poder público que devalúe la moneda, constanding, por el contrario, y así lo reconoce la parte contraria, que en este caso se ha satisfecho la pensión que se comprometió a pagar el anterior titular dominical a los transmitentes, por lo que resulta absurdo que con estos antecedentes la parte contraria se atreva a instar un procedimiento judicial sumario; si la parte contraria cree en la plena virtualidad y eficacia legal de este pacto, que no tiene nada de conmutativo, porque se habla de depreciación sólo y no de supervalorización de moneda, como sería lógico si se contemplara un supuesto de variación de valor de moneda y si de usurario, entable el procedimiento declarativo para que en él se reconozca la validez o eficacia de este pacto y el hecho de que la moneda está depreciada, y entonces con la ejecutoria que obtuviera en este sentido podía atreverse a entablar este procedimiento de ejecución hipotecaria, que debe ser mirado con máxima cautela, teniendo que resultar en él completamente clara la liquidez dineraria de lo exigido, sin que ello esté condicionado a ningún supuesto, y menos a un supuesto tan opinable como el hecho de depreciación de moneda; destaca la mala fe de la parte contraria en su actuación, porque si afirma que en noviembre de 1952 se empezó a incrementar la pensión con arreglo al valor del trigo, por consecuencia de la depreciación de moneda, debió inmediatamente entablar el oportuno procedimiento, mas persistiendo en su propósito usurario que el pacto acusa, ha dejado transcurrir bastante tiempo para ahora, que ascienden a 80.773 pesetas con 78 céntimos la diferencia de pensión, obtener la subasta de la finca supervalorizada por las mejoras y labores realizadas por el actor y el anterior transmitente; la cosa es aún más grave, porque la finca fué transmitida por don Manuel Vargas al actor, que es el tercero registral, y la certificación del registro acusa la existencia de otro tercero con carácter de titular de derecho real, que puede ser perjudicado en sus intereses precisamente por la prosecución de este procedimiento, en el que se va a dar validez a dicho pacto con el presupuesto obligado de afirmar que está depreciada la moneda, pacto inscribible aunque haya sido inscrito en el caso de autos; no comprendí esta parte como en un proceso

de ejecución hipotecaria, en que la parte contraria sabe que hay un tercer poseedor registral de la finca hipotecada, se demanda también al anterior titular dominical; creemos que el pacto es nulo, si no nulo, que le falta el presupuesto de hecho que en él se consigna, depreciación de moneda; si llega hasta el final de este procedimiento y se enajena en subasta la finca, resultará que ello concurre porque juega el pacto tantas veces requerido nulo o inscribible, y al tener exceso el título de adquisición al Registro en cuanto en el auto de adjudicación, como no puede menos de suceder, se haga referencia a como se produce el descubierto dinerario motivado del procedimiento, no podrá ser inscrito por ser inscribible el pacto que ha producido el procedimiento, y si, por el contrario el título se inscribiese, resultaría la verdadera anomalía registral de que el pacto no es inscribible y si lo es la consecuencia de ejecución judicial del mismo; terminó solicitando se decretara la nulidad de todo el procedimiento o que aplicándose el artículo 132 de la Ley Hipotecaria decretar la suspensión del procedimiento.

También compareció en los expresados autos de procedimiento judicial sumario, doña Mercedes Corró Granadino, titular de un segundo derecho real de hipoteca constituido sobre la finca mencionada, oponiéndose por análogas razones a la prosecución del procedimiento, solicitando la nulidad de la cuestionada cláusula de estabilización de valor de moneda y la nulidad del procedimiento.

Celebrada vista pública, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de Málaga declaró la nulidad del procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, que basó en una titulación defectuosa para ello, y, en su consecuencia, sin valor e ineficaz desde su iniciación, el trámite seguido para despachar la ejecución, que por lo que se dice tiene que denegarse sin hacer expresa imposición de costas; apelado por la parte actora este auto y tramitada la alzada por la Audiencia de Granada, por auto de 26 de marzo de 1956 revocó el auto aludido, ordenando que no advertido por el Juez el despachar el procedimiento todas las cuestiones en él planteadas en el estrecho marco procesal del procedimiento judicial sumario, y sin entrar en las cuestiones de fondo planteadas, declara que todas ellas pueden plantearse en el declarativo correspondiente; revocó el auto y ordenada la prosecución del procedimiento instado por los demandantes, se acordó en dichos autos la subasta de la finca hipotecada por providencia de 25 de julio de 1956, para el 11 de septiembre próximo.

Cuarto. Se combate lo expuesto por la parte contraria en el escrito inicial del procedimiento judicial sumario en el que afirma que la moneda está depreciada, y se reitera lo consignado en el hecho tercero, insistiendo no haberse dado la condición suspensiva contemplada en la célebre causa de depreciación de moneda; aunque algunos productos de la tierra y de la industria valen más, ello no es bastante para afirmar la existencia de esa condición suspensiva; si para hablar de depreciación de moneda se mira al contravalor de divisas extranjeras tampoco puede afirmarse que existía aquella depreciación, pues ni los precios oficiales del mercado negro de divisas del año 1954 son superiores, sino inferiores a los del año 1945; mirando el valor de la moneda española con relación a las divisas extranjeras principales, no puede decirse que halla depreciación, sino que ha aumentado el valor de la peseta con relación a valutas extranjeras; a continuación se afirma que el Notario autorizante de la escritura que en dicha cláusula se consignó, al hablar de depreciación de moneda empleó la frase técnica precisa, no confundiendo depreciación con devaluación, porque la desvalorización de una moneda es un acto de soberanía del Poder público que tiene que estar ordenado en un pre-

cepto legislativo, y entonces el contravalor de la moneda devaluada no será el que pacten los interesados en un contrato, sino el que el mismo Estado fije en el precepto devaluativo; la desvaluación es un acto de derecho público en el que no pueden jugar las convenciones entre particulares; el derecho privado cede siempre ante el derecho público; cita como ejemplo claro la Ley de Desbloqueo con el porcentaje de convertibilidad de la moneda roja devaluada, en moneda nacional; una cosa es el dinero de curso legal y otra la moneda de curso forzoso (caso de España), con pleno poder liberatorio, según la Ley de 9 de diciembre de 1939.

Quinto. No habiéndose conseguido sólo por una interpretación procesal la nulidad ni la suspensión del procedimiento judicial sumario, el actor se ve amenazado de perder una finca mejorada a costa de su esfuerzo y sacrificio, por la aplicación de esta cláusula de depreciación de moneda. Inmoral, usuraria y que va contra el orden público; para evitar ello consignó las 88.773 pesetas con 78 céntimos reclamadas en dicho procedimiento judicial por diferencia de pensión y costas de la escritura; consigna, por último, el escrito demanda que la parte demandante estaba enterada de que antes de turnarse el procedimiento judicial sumario se había intentado o consultado en el Juzgado número tres de la misma ciudad, o bien que se había intentado en el Juzgado Municipal del mismo número presentar una reclamación limitada sólo a la diferencia de una mensualidad, siendo lo cierto que de una u otra manera hubo una actuación oficial o particular del Juez número tres «qua» o rechazó el procedimiento judicial sumario o bien que no estimó viable la reclamación de una sola mensualidad de diferencia de pensión en el Juzgado Municipal. Alegaron los fundamentos legales que estimaron pertinentes y terminaron por suplicar se dictara sentencia declarando la nulidad e ilicitud del pacto de contravalor de moneda, consignado en el título que sirvió de base al procedimiento judicial sumario, declarando la nulidad de todo el procedimiento desde su inicio y la cancelación de la inscripción de dicho pacto en el Registro, si se hubiese producido, declarado que por virtud de ello los demandados deben devolver al demandante las 88.773 pesetas con 78 céntimos que en pago de lo por ellos reclamado en aquel procedimiento ha sido entregado para saldar la responsabilidad de dicho procedimiento sumario, si le fueren entregados o que se devuelvan al demandante si por el Juzgado se ordena la retención de dicha suma, con abono de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios por su actuación maliciosa con la incoación de dicho procedimiento, cuya determinación numérica se hará en ejecución de sentencia, condenando a los demandados a que abonen dicha suma si la tuviera en su poder; igualmente el Juzgado deberá decretar la retención de las 88.773 pesetas con 78 céntimos entregadas juntamente con la presentación de esta demanda:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda se acordó la retención de las 88.673,78 pesetas entregadas por la parte actora, que se ingresaron en la Caja General de Depósitos, así como también las 10.000 pesetas entregadas como fianza:

RESULTANDO que emplazados los demandados, el Procurador don Fernando Serrano de Llauder, en representación de don Andrés Prclongo García por sí, y como representante legal de su esposa, doña Carmen Erraiz Bermúdez, con escrito de fecha 17 de noviembre de 1950, contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente los siguientes hechos:

Primero. Conforme con el correlativo de la demanda, consignándose además que la constitución de la hipoteca se hizo en los siguientes términos: «Quinto». En garantía del pago de pensión que se constituye, don Manuel Vargas Vargas hipotecó

la finca que por este título adquiere por el valor real de la misma que a los efectos fiscales y del Registro de la Propiedad se fija en 250.000 pesetas, más la suma de 8.000 pesetas para costas y gastos en caso de ejecución, incluso los honorarios de Letrado y Procurador, si de ellos se valieran los pensionistas, cantidades que señala como tipo de subasta, designado como domicilio para las prácticas de las notificaciones y requerimientos el piso segundo izquierda de la casa número 80 de la calle Alózcaga, de Málaga. «Reclamadas en forma las pensiones debidas, podrá ejercitarse la acción hipotecaria, con sujeción al procedimiento que regula el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y siguiente, y el 201 de su Reglamento. Al fallecimiento del último de los pensionistas que vivan, bastará la nueva presentación de copia de esta escritura, acompañada del certificado de defunción de abonos, para que en el Registro de la Propiedad se cancele la hipoteca que en garantía del pago de la pensión se constituye y se anote su extinción, considerándose satisfechas todas las mensualidades de la pensión, a menos de constar anotada demanda reclamando alguna de ellas». Por lo tanto, la hipoteca se constituyó en 258.000 pesetas, y cuya cantidad, además de estimarla como valor de la finca, se señala también como tipo de subasta, quedando expresamente pactado igualmente el ejercicio de la acción hipotecaria por el procedimiento establecido en el artículo 129 de esta Ley; dicha escritura fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Málaga, sin reserva ni falsedad alguna, figurando consignada e inscrita en ella la cláusula de estabilización pactada en el número segundo de las estipulaciones.

Segundo. Don Manuel Vargas Vargas, con conocimiento ni autorización de los demandados, transmitió al demandante, don Román Reina Mestanza, la finca referida en el precio de 12.500 pesetas, con obligación por su parte del comprador de seguir pagando la pensión o renta vitalicia, mencionada, mediante escritura de 27 de marzo de 1950, ante el notario don José Manuel Avila Plá, consignándose textualmente en la estipulación tercera de dicha escritura que «por virtud de la cesión queda subrogado don Román Reina Mestanza en el lugar y caso de don Manuel Vargas en todos cuantos derechos y obligaciones resultan de la escritura de enajenación de renta vitalicia, la cual, a todo efecto, habrá de ser tenida como complementaria de la presente», y aunque en la estipulación cuarta el señor Vargas obligara a notificar a los demandados la cesión, es lo cierto que no lo cumplió; con la certificación literal de la inscripción tercera de la finca cedida con carga de la pensión vitalicia discutida que se acompaña al escrito de contestación queda desvanecida toda posibilidad de duda sobre la constancia en el Registro y vigencia de la cláusula de estabilización.

Tercero. Se acepta el haber instado el procedimiento judicial sumario del artículo ciento veintinueve de la Ley Hipotecaria para el ejercicio de la acción hipotecaria directamente contra los bienes hipotecados, rechazando las restantes apreciaciones y comentarios de la parte actora; que en la tramitación del procedimiento apareció la existencia de una hipoteca posterior a favor de doña Mercedes Corró; tanto esta señora como don Román Reina comparecieron en el procedimiento sumario al solicitar los hoy demandados la celebración de la subasta; presentaron escritos encaminados a paralizar el procedimiento, copiándose el último considerando de la resolución de la Audiencia de Granada de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis revocando el auto del instructor.

Cuarto. Del correlativo de la demanda

sólo se acepta la interpretación y sentido que el párrafo cuarto del mismo dá al empleo de la palabra depreciación en la cláusula de estabilización discutida, al reconocer que se refiere y debe entenderse como la pérdida de valor que implica la disminución de su poder adquisitivo, sin confundirla con la desvalorización oficial que pudiera ordenarse por el Poder público, negándose todo lo demás expuesto en dicho hecho, que desentone con la sensatez del expresado reconocimiento; añade que el encarecimiento de la vida con la consiguiente depreciación de la moneda, es un fenómeno de carácter universal, agudizado en la actualidad, del que ningún país se ha librado, y por lo que afecta a España es tan ostensible que nadie puede dejar de sentir sus efectos, que por ser tan evidente e inaplazable, el Poder público ha tomado medidas de gobierno oportunas para paliar sus efectos y adaptar la vida en general al ritmo que tal fenómeno impone; señala disposiciones legales dictadas a tal fin en el aspecto laboral, con aumentos de sueldos y jornales y plus de carestía, en lo judicial y en lo tributario, refiriéndose a los órdenes del Ministerio de Agricultura que han elevado el precio oficial del trigo hasta más del doble; recoge una Orden del Ministerio de Trabajo de veinte de octubre anterior sobre revalorización de pensiones al Servicio de Mutualidades Laborales, que fundamenta «como consecuencia del natural incremento del coste de la vida», rechazando lo expuesto por la parte actora diciendo que el señor Reina ha experimentado los efectos del mayor valor de la finca y de sus productos, ya que en marzo de mil novecientos cincuenta adquirió la finca de los demandados con cargo a la pensión de ellos en doce mil quinientas pesetas; que cuatro años después, en marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, obtuvo cincuenta mil pesetas con una segunda hipoteca, cancelada después para constituir otra mayor, teniendo tomadas actualmente en segunda hipoteca de dicha finca más de trescientas cincuenta mil pesetas, pudiendo calcularse a aquellas veinticuatro y media fanegas de riego un valor actual de más de dos millones de pesetas.

Quinto. Contra lo que afirma la actora en el correlativo de la demanda don Román Reina Mestanza, el demandante podrá tener cierto carácter de intruso por haber sustituido a don Manuel Vargas Vargas en las obligaciones de pago en la pensión a los demandados, sin el conocimiento ni consentimiento de éstos, pero no cabe atribuirle el carácter de tercero a efectos hipotecarios, ni a ninguno otro, aunque fuera verdad, que no lo es el cuento de la certificación del Registro extraviada, en que se había omitido mencionar la cláusula de estabilización, porque conforme acredita la certificación presentada con este escrito de contestación dicha cláusula figura inscrita como condición del contrato, y además porque el señor Reina Mestanza se subrogó voluntaria y expresamente en el lugar y caso del señor Vargas «en cuantos derechos y obligaciones resultan de la escritura de enajenación a renta vitalicia, la cual a todo efecto habrá de ser tenida como complementaria», según se consignó en la cláusula tercera de la escritura de cesión de la finca por el señor Vargas al señor Reina; la cláusula para revalorizar la pensión contra la depreciación de la moneda es perfectamente justa y moral; es completamente incierto que antes de turnarse el procedimiento sumario instado por los hoy demandados se intentara ni consultara nada en el Juzgado número tres, aparte del acto de conciliación que intentaron en veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos; acaso se refiera a la parte actora, confundiendo a las partes a una demanda de don Juan Gábará contra don Manuel Martín Torres

reclamando diferencias de una cláusula de estabilización de condiciones diferentes. Invocó los fundamentos legales que estimó aplicables:

RESULTANDO que por la misma parte se formuló reconvencción que apoyaba en los hechos primero al quinto, ambos inclusive, de su contestación, agregando que tanto don Manuel Vargas como don Román Reina han venido ingresando en la cuenta corriente del demandado don Andrés Prolongo, como pago de la pensión, únicamente dos mil quinientas pesetas mensuales, prescindiendo en absoluto de la revalorización pactada; en el año cuarenta y cinco, cuando se otorgó la escritura de venta a renta vitalicia, la tasa oficial del trigo era de ochenta y cuatro pesetas por quintal métrico, según Orden de Agricultura de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo tipo rigió para los años mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete; por Orden de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho se elevó hasta mil novecientos cincuenta, a ciento diecisiete pesetas el precio base del quintal métrico; elevado a ciento cuarenta pesetas para el año mil novecientos cincuenta y uno, a ciento noventa en mil novecientos cincuenta y dos, en doscientas pesetas para mil novecientos cincuenta y tres y mil novecientos cincuenta y cuatro, y un Decreto de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco señaló el precio de doscientas cinco pesetas el quintal métrico de trigo para la campaña que empezó el primero de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y terminaba el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, fecha posterior a la presentación de la demanda; con arreglo a lo dispuesto, la equivalencia de los veintinueve, siete mil seiscientos diecinueve quintales métricos de trigo durante dichos años significan que lo adeudado por falta en las pensiones vencidas hasta fines de mil novecientos cincuenta y seis asciende a ciento sesenta y nueve mil setecientos sesenta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos, sin comprender las costas, y como el deudor sólo ha consignado ochenta mil setecientos setenta y tres pesetas con setenta y ocho céntimos, ha dejado en descubierto ochenta y ocho mil novecientas ochenta y ocho pesetas con diez céntimos, por la que reconviene la parte demandada al señor Reina Mestanza, demandante, en unión de las demás pensiones que sigan venciendo en lo sucesivo hasta el momento del total pago. Alegó asimismo los fundamentos legales que estimó pertinentes, y terminó con la súplica de que se dictara sentencia desestimando la demanda, con absolución de los demandados, y declarando haber lugar a la reconvencción, condenar al actor don Román Reina Mestanza a pagar a los demandados, además de las 80.773,78 pesetas consignadas, el importe de las pensiones devengadas, con posterioridad ascendentes a 88.988,10 pesetas, con el interés legal a partir de la interposición judicial, y de las demás pensiones que en lo sucesivo se devenguen hasta el completo pago, con imposición de costas al actor, y en el caso de estimarse la nulidad del pacto o cláusula de estabilización de la pensión referida, declarar nulo y sin valor ni efecto el contrato de cesión de renta vitalicia formalizado por escritura de 11 de agosto de 1945 con las restituciones consiguientes, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento primero de la contestación; por un otrosí interesó que siendo la reconvencción de carácter de demanda, en la que se reclama, no sólo las cantidades que adeuda el actor en virtud de lo pactado en escritura pública, sino también la nulidad del contrato contenido en dicha escritura, para el caso de que se estimara la nulidad pedida por el actor, de conformidad con el número primero del artículo 42 de la Ley

Hipotecaria, interesó la anotación de la demanda en el Registro de la Propiedad, haciendo el ofrecimiento de indemnización de perjuicios ordenado por el artículo 139 de dicha Ley; se acompañaron todos los documentos relacionados en los hechos de la contestación:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica, la representación del demandante la evacuó insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de su demanda, contestando a la reconvencción, negó todos los hechos de la misma, reproduciendo los por su parte establecidos, terminando con la súplica de que se dictase sentencia en la forma interesada en el suplido de la demanda y absolviendo al actor de todas las peticiones contra él formuladas en la reconvencción. Conferido traslado para réplica, la representación de los demandados los evacuó reproduciendo su contestación y reconvencción, y solicitando se dictara sentencia en los términos que tenía presentados:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron, a instancia de la parte demandante, la de confesión en juicio del demandado don Andrés Prolongo García, la documental acordada y la demás reclamada en período probatorio, y la testifical consistente en el examen de cinco testigos; y a instancia de los demandados, la documental pública y privada aportada y la demás que se reclamó:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el pleito por sus restantes trámites, con suspensión del término para dictar sentencia, se trajeron a los autos, para mejor proveer, un testimonio del auto de 21 de enero de 1955 en relación con el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, providencia del Juez de 16 de octubre de 1954, Informe del Delegado de Estadística de Málaga sobre incremento de los índices del costo de la vida, e Informe del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de aquella provincia valorando la finca cedida por los demandantes, calculando su valor de venta en 1945 en 290.000 pesetas, y en la fecha del Informe en 1.680.000, estimando la renta anual por dicho predio en 16.000 pesetas en el año 1945, y en 65.000 en la fecha del Informe:

RESULTANDO que el Juez de Primera Instancia número uno de Málaga, con fecha 12 de septiembre de 1957, dictó sentencia por la cual declaró no haber lugar a la demanda promovida por don Román Reina Mestanza, contra don Andrés Prolongo García y su esposa doña Carmen Herráiz Bermúdez, sobre nulidad de procedimiento hipotecario, absolviendo de ella a dichos demandados, y dando lugar a la reconvencción formulada por éstos, condenó a don Román Reina Mestanza a pagar a dichos esposos don Andrés Prolongo y doña Carmen Herráiz, además de las 80.773,78 pesetas consignadas en la Caja General, el importe de las pensiones devengadas con posterioridad al mes de octubre de 1954, ascendentes hasta noviembre de 1956 a 88.988,10 pesetas, con el interés legal a partir de la interposición judicial, y las demás pensiones que en lo sucesivo se devenguen hasta el completo pago, las que serán fijadas en ejecución de sentencia; con expresa imposición de todas las costas al actor don Román Reina Mestanza:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandante, tramitada en forma la alzada, en 2 de octubre de 1958, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada dictó sentencia desestimando el recurso presentado por el demandante, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, con expresa imposición al actor recurrente de las costas causadas en ambas instancias:

RESULTANDO que previa consignación del depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Juan Avila Pía, a nombre del demandante don Román Reina Mestanza, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, como comprendida en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando sustancialmente en su apoyo los siguientes motivos:

Primer motivo: Amparado en el citado número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, por violación e interpretación errónea de los artículos cuarto y 1.255 del Código Civil y de la doctrina consignada en la sentencia de 25 de enero de 1955. Alude el recurso que la sentencia recurrida se extiende en una serie de consideraciones para intentar demostrar que la cláusula de depreciación de moneda establecida en la escritura de transmisión de bienes, a cambio de constitución de pensión, otorgada el 11 de agosto de 1945, es perfectamente legal y admisible en nuestro Derecho, citando en apoyo de su tesis, la sentencia de 25 de enero de 1955, que previamente invoca esta parte para demostrar la infracción en que se ha incurrido al estimar válida dicha cláusula; en dicha sentencia se resolvió la cuestión referente a la validez de una cláusula relativa a la regulación del precio de un arrendamiento que en unos contratos se hizo constar en esta forma: «Establecido el arrendamiento, siendo hoy de una peseta con cuarenta céntimos kilo el precio oficial del pan, si éste excediese de una peseta noventa céntimos kilo, será aumentado el precio del arrendamiento proporcionalmente al aumento total que haya sufrido el precio del pan desde una peseta con cuarenta céntimos que hoy rige. Se aclara expresamente que caso de disminuir el precio del pan, no existirá repercusión en baja del arrendamiento, ya que éste se establece muy por debajo del actual del mismo; la citada sentencia del Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de injusticia notoria que se interpuso contra la sentencia dictada por la Audiencia, confirmatoria de la dictada por el Juzgado, estableciendo en el último de sus Considerandos que la cláusula en cuestión, en cuanto consiste una elevación de la renta basada en las oscilaciones que pueda sufrir el precio del pan, es contraria a los principios de que son expresión los preceptos invocados, y concretamente se infringe por dicha cláusula lo dispuesto en los artículos sexto y 11 del Decreto de 21 de enero de 1936, que era la disposición aplicable en razón a la fecha en que el contrato se celebró. Siendo nulo de pleno derecho la cláusula expresada como contraria a lo dispuesto en la Ley por virtud de dichos preceptos y de lo prevenido en los artículos cuarto y 1.255 del Código Civil, sin que a ello pueda oponerse el carácter retroactivo que la Ley de Arrendamientos Urbanos asigna la primera de las disposiciones transitorias, y como consecuencia del mismo, su aplicabilidad a los contratos que en el día en que empezó a regir se hallasen en vigor, porque tal retroactividad no puede llegar a dar validez jurídica a las cláusulas de los contratos que como la que se discute no la tuvieron en ningún momento, por haber sido inicial y radicalmente nulas por su oposición a la Ley»; de conformidad con este Considerando, la cláusula de depreciación de moneda establecida en la escritura origen de este pleito, es nula de pleno derecho, de conformidad también con lo dispuesto en el artículo cuarto del Código Civil, que preceptúa que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma ordene su validez, y en el 1.255, que establece que los contratantes pueden establecer los pactos con cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siem-

pre que no sean contrarios a sus leyes, a la moral ni al orden público; es importante, a los efectos del pleito, saber si la peseta está depreciada, mas aparte de que no hay prueba alguna en dicho pleito de la realidad de tal depreciación, sigue radicando la cuestión fundamental del mismo en si la repetida cláusula de contravalor de moneda es lícita y válida en nuestro derecho sustantivo, máxime teniendo en cuenta el sistema nominalista español de papel de curso forzoso y poder liberatorio; es decir, convenido el pago de la pensión de 2.500 pesetas mensuales, la obligación queda cumplida pagando las 2.500 pesetas mensuales. Y no se puede cuadruplicar su importe por la afirmación de que la moneda está depreciada; en armonía con la tesis que sustentamos de que la cláusula de depreciación de moneda es una cláusula ilícita, por concurrir en ella las características que como excepción prohibitoria señala el citado artículo 1.255, se añade la resolución dictada por la Dirección General de los Registros de 3 de marzo de 1952, resolviendo en caso de hipoteca constituida para asegurar el reintegro de un préstamo que había de efectuarse en moneda legal, «con la condición de aceptar el valor del trigo tasa oficial media como regulador del capital a reintegrar en caso de depreciación de la moneda»; alude el recurso a las razones consignadas por dicha Dirección de los Registros en dicha resolución, en la que añade que las cláusulas de estabilización de valor son miradas en general con prevención por las legislaciones extranjeras, por ser contrarias al nominalismo que inspira la mayoría de los Códigos, en especial el régimen de contrato de mutuo y se rechazan por la jurisprudencia de algunos países por contrapuestas al principio que informa los sistemas monetarios, sobre todo en las épocas de curso forzoso de papel moneda, cuyo pleno poder liberatorio pueden atacar, añadiendo dicha resolución de los Registros, «y este criterio coincide con gran parte de la doctrina al sostener, además, que se opone a la moral con exorbitante, y por beneficiar sólo al acreedor y al orden público, en cuanto son incompatibles con el interés general de la comunidad»; por otras razones que consigna dicha Dirección, declara inscribible el documento de préstamo, con excepción del pacto mencionado (el de aceptar el valor del trigo tasa oficial media como regulador del capital a reintegrar). Por ser ilícito, con arreglo al artículo 1.255 del Código Civil; la citada resolución mantiene que la finalidad de la cláusula no es la obtención de un lucro, sino que responde al criterio de justicia comunicativa merced al cual el particular trata de prevenirse contra el mal posible de una depreciación monetaria y la consiguiente disminución de su crédito.

Motivo segundo. Autorizado también por el número primero del artículo 1.692 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de la Ley por violación e interpretación errónea de los preceptos contenidos en los artículos 1.770 del Código Civil, 12 de la Ley Hipotecaria y 219 de su Reglamento; el primero preceptúa que el pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y no siendo posible, entregar la especie en la moneda de plata u otra que tenga curso legal en España; con arreglo a esto, habiéndose convenido el pago por mensualidades anticipadas mediante ingreso en la cuenta corriente del Banco de Málaga a nombre de los cónyuges transmitentes de la finca; privada de curso legal a partir de 20 de febrero de 1939 la moneda española de plata hasta entonces acuñada por la Ley de 20 de enero del mismo año, y dispuesto también por la Ley de 9 de noviembre del repetido 1939 que los billetes del Banco emisor son preceptivamente medio legal de pago con pleno poder liberatorio, es innegable que los ingresos

hechos por el recurrente son perfectamente válidos, y no puede entrar en juego la cláusula de depreciación de moneda, mucho más cuando no existe en los autos prueba alguna de que tal depreciación se haya efectuado; el artículo 12 de la Ley Hipotecaria dispone que las inscripciones de hipoteca expresarán el importe de la obligación asegurada y el de los intereses, si se hubiesen estipulado; como complemento al artículo 219 de su Reglamento determina que el importe de la obligación asegurada con hipoteca o la cantidad máxima de que responde la finca hipotecada deberá ser fijada en moneda nacional o señalando la equivalencia de las monedas extranjeras el signo monetario de curso legal en España; preceptos que han sido violados por el fallo que se impugna; se refiere nuevamente el recurso a la citada resolución de la Dirección de los Registros que deniega también la inscripción de la cláusula de depreciación de moneda; por no ajustarse la escritura a lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley y 219 del Reglamento Hipotecario, por no determinar de manera exacta la responsabilidad real, que interesa en general a cuantos terceros adquirentes se apoyen en el Registro, por lo que es necesario evitar ambigüedades para corresponder al principio fundamental de especialidad, defecto que habría podido subsanarse al señalarse un máximo de responsabilidad y constituir una hipoteca de seguridad, para cuya ejecución no se puede pactar el procedimiento judicial sumario, ni el extrajudicial, inaplicables para hacer efectivas las deudas ilícitas, excepto lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 153 de la Ley Hipotecaria, precepto que regula las hipotecas en garantía de cuentas corrientes de crédito, exigiendo que se determine en la escritura la cantidad máxima de que responde la finca y el plazo de duración, haciendo constar si éste es o no prorrogable y, en caso de serlo, la prórroga posible y los plazos de liquidación de la cuenta; de conformidad con lo expuesto es forzoso considerar que en garantía del pago de la pensión el adquirente anterior don Manuel Vargas Vargas, constituyó hipoteca sobre la finca adquirida, fijándose como precio 250.000 pesetas, más la suma de 8.000 pesetas para costas y gastos en caso de ejecución; por ello resulta claro que este precio fijado en la escritura de hipoteca «no pueda modificarse arbitraria ni caprichosamente y sería una modificación arbitraria y caprichosa» la que se establecería si prevaleciese el considerar lícita la cláusula de depreciación de moneda, totalmente ilícita; no puede convertirse una pensión de 30.000 pesetas anuales en 10.000 pesetas mensuales, con un total del 120.000 anuales, que es lo que sucedería de prevalecer la aceptación de la repetida cláusula de depreciación de moneda; el procedimiento judicial sumario seguido por los pensionistas no podía haberse utilizado más que para hacer efectiva la dicha pensión de 2.500 pesetas mensuales, y la prueba es que cuando se inició el repetido procedimiento judicial sumario, una vez celebrada la vista en dichos autos por el Juez de Málaga se dictó auto declarando la nulidad del procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, «que se basa en una titulación defectuosa para ello y, en su consecuencia, sin valor e ineficaz desde su iniciación el trámite seguido para despachar la ejecución, que por lo que se dice tiene que denegarse»; el propio Juzgado reconoció que no podía despacharse la ejecución en función de la cláusula de depreciación de la moneda, y si luego acabó despachándola fué por el auto de revocación de la Audiencia de Granada de 26 de marzo de 1956 ordenando la prosecución del procedimiento judicial sumario; se refiere el recurso al tercero de los considerandos de la Sala sentenciadora que desconoce el criterio de la citada resolución de la Dirección de los Registros, reconociendo aquel consideram-

do que se trata de un supuesto de hipoteca análogo a la de autos; después de reconocer que la Dirección de Registro confirmó la tesis delegatoria del Registrador por estimar que la cláusula de estabilización referida al valor del trigo, tasa oficial, no determina con la debida concreción y precisión el principio de determinación exigido por los mencionados preceptos hipotecarios, pretende la Sala como medio de soslayar la denegación de inscripción acordada por la dicha Dirección de los Registros, que se trata de una modalidad hipotecada admitida por el artículo 157 de las que se constituye en garantía de rentas o prestaciones periódicas; desde el momento en que la prestación consiste en entregar 2.500 pesetas mensuales, no se puede sustituir dicha prestación, que es la que se ha inscrito en el Registro por otra prestación muy superior en cuatro o cinco veces por la aplicación de la repetida cláusula de depreciación; al darle valor a la repetida cláusula se infringen los principios de claridad y determinación exigidos en la hipoteca y los preceptos ya repetidos de la Ley y Reglamento hipotecario.

Motivo tercero. Autorizado igualmente el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de Ley por violación e interpretación errónea del artículo 1.668 del Código Civil y de la doctrina del Tribunal Supremo, entre otras sentencias la de 4 de enero de 1949; se refiere el recurso al último considerando de la sentencia del Juzgado de Málaga imponiendo las costas, basándose en la negación de un hecho tan notorio como la depreciación de la moneda, y la sentencia de la Audiencia de Granada, también en su último considerando, confirma la imposición de costas al actor y recurrente en ambas instancias; el artículo 1.168 del Código preceptúa que «los gastos extrajudiciales que ocasiona el pago serán de cuenta del deudor», añadiendo «respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil»; es constante la doctrina de este Alto Tribunal de que la buena fe o temeridad para el efecto de la imposición de costas es de la exclusiva apreciación del Tribunal «a quo»; esta regla general tiene sus excepciones, y una de ellas es la de los supuestos de excepción previstos en la Ley, según determina la sentencia de 16 de mayo de 1943, y otra es de aquellos en que por lo extraordinario de las circunstancias no puede imponer dicha condena en costas; estimamos totalmente errónea la tesis de la Sala aceptando las razones del Juzgado de instancia para estimar temeraria la conducta del actor, hoy recurrente, porque el mismo, lo que ha hecho a través de todo el litigio, es mantener la ilicitud de la cláusula de depreciación de moneda, porque dicha cláusula con las razones señaladas anteriormente no es inscribible en el Registro de la Propiedad, y porque este mismo Tribunal en su sentencia de 25 de enero de 1951 y con respecto a un arrendamiento en que el precio del mismo estaba fijado con arreglo al precio oficial del pan, tiene declarado que dicha cláusula infringe lo dispuesto en los artículos seis y once del Decreto de 21 de enero de 1936, considerando nula de plano derecho la cláusula expresada, agregando al final del último considerando que «no puede llegar a dar validez jurídica a las cláusulas de los contratos que no la tuvieron en ningún momento por haber sido inicial y radicalmente nulas por su oposición a la Ley»; si a esto se agrega que dicha cláusula infringe el artículo 12 de la Ley Hipotecaria, es innegable que por sostener la ilicitud de una cláusula, que es considerada ilícita por el propio Alto Tribunal, no puede decirse que hay temeridad por parte de quien se ampara en precepto y doctrina tan terminantemente expresada; se trata de una cuestión de derecho en el cual el juzgador decidirá la interpretación en un sentido o

en otro, pero en modo alguno que se trate de un caso de temeridad; cita también la sentencia de 4 de enero de 1949, la cual resolviendo un recurso de casación sobre reclamación de cantidad, declara haber lugar al recurso tan sólo en cuanto a las costas con que fueron condenados los demandantes por el Juzgado y la Audiencia de Pamplona; como dice esta última sentencia sería preciso en este caso que el señor Reina Mestanza hubiera incurrido en la culpa o negligencia que determina el artículo 1.089 del Código Civil, pero como no ha habido ningún género de culpa por parte del referido actor al sostener en las dos instancias la discutida cláusula de depreciación de la moneda es ilegal y que no debió de inscribirse en el Registro, no puede admitirse que se estime que es temeraria su actitud y se le sancione con la imposición de costas en ambas instancias, por lo que es procedente declarar haber lugar al recurso por este motivo nuevo y haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia dictada por la Audiencia de Granada se formaliza.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela;

CONSIDERANDO que la base del presente recurso está en la cláusula que consta en el contrato de 11 de agosto de 1945, por virtud del cual se estableció, mediante la transmisión de una finca y constitución de una hipoteca para asegurarla, una pensión vitalicia de dos mil quinientas pesetas mensuales en favor de los demandados y recurridos, que literalmente dice: «En caso de depreciación de moneda, ésta (la pensión referida) será regulada por el valor del trigo, tasa oficial, para el abono de la pensión, cuyo valor y eficacia se debatió en el pleito, resolviéndose en ambas sentencias de instancia que era válida y perfectamente eficaz, y contra esto se levanta el primer motivo del recurso que al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la violación e interpretación errónea de los artículos cuarto y 1.255 del Código Civil, por estimar que dicha cláusula va contra la Ley y la moral»;

CONSIDERANDO que para resolver este motivo se impone, en primer lugar, respetar en absoluto el hecho que la sentencia estima probado, lo que de manera expresa consigna, entre otros lugares, en el Considerando cuarto de la sentencia del Juez, al que se remite al segundo de la sentencia de la Audiencia, consistente en que se da en la realidad el supuesto para el cual la repetida cláusula se convino por las partes, esto es que la moneda se ha depreciado según se estimó y reclamó por los pensionistas, y por tanto, ante esto, que no se ha impugnado debidamente y que no puede soslayarse en esta resolución, resta determinar si es o no válida aquella estipulación como está fallada afirmativamente en la sentencia discutida;

CONSIDERANDO que dicha cláusula que el propio recurrente en su demanda califica con acierto de «cláusula de estabilización», aparte de la discusión doctrinal que puede suscitar y el diferente criterio que en derecho comparado motiva, en el nuestro está expresamente reconocida en varias sentencias de esta Sala, como las de 29 de abril y 23 de noviembre de 1946, nueve de marzo de 1947, 9 de enero de mil novecientos cincuenta, 28 de noviembre de 1957, y ello porque no contradice ley alguna ni va contra la circulación forzosa del billete, medio legal de pago de cantidades dinerarias, aspecto que podría afectar al orden público en calificadas circunstancias aquí no concurrentes, sino que, como simple rectificadora del nominalismo, se limita a adoptar su valor adquisitivo al que le corresponde en el mercado, que en casos como el presente está perfectamente justificado en unos pensionistas que para asegurarse la pensión como único medio de vida, pre-

vén las contingencias de la reprecación monetaria en curso al otorgarse el contrato, que les ponga al abrigo de la miseria, pues ambas partes contendientes afirman que carecen de otros medios para su subsistencia, una, al formular su demanda, y la recurrente expresamente al solicitar en instancia, como lo logró, la retención de las cantidades por aquella reclamadas, por lo que tal previsión al lado de su justificación legal, se ampara de la moral, todo ello convenido de mutuo acuerdo entre los contratantes, protegidos por el principio admitido por la jurisprudencia «pacta sunt servanda» y el precepto contenido en el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, lo que abona la rectitud de la doctrina que sobre el particular mantienen las dos sentencias de instancia y la desestimación del motivo que se examina, primero de este recurso, porque la sentencia de 25 de enero de 1955 que se invoca, si bien contiene el párrafo que se transcribe, no va contra la cláusula valor, antes al contrario, en párrafos anteriores expresamente la admite, debiendo sumarse a las invocadas como calificadoras de su eficacia, sino contra la posible alteración de la merced de inquilinato que alteraba contra la Ley, caso distinto al de autos pudiendo añadirse como nota legal confirmatoria de aquella validez lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento Hipotecario, según quedó redactado por el Decreto de 17 de marzo de 1959, aunque para este caso carezca de aplicación, como tampoco lo tiene la reciente legislación sobre estabilización económica, en especial el Decreto-ley de Ordenación en la materia de 21 de julio, Decreto de diecisiete del mismo mes y Orden de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, entre otros;

CONSIDERANDO que, después de lo expuesto, no puede decirse que por lo convenido por esa cláusula se violen en la sentencia «a quo» y se interpreten erróneamente los artículos 1.170 del Código Civil, doce de la Ley Hipotecaria y doscientos diecinueve de su Reglamento, como se propugna en el segundo motivo, porque no se niega valor liberatorio al billete, a la moneda vigente en España, lo que se hace, en función de la cláusula estabilizadora, es determinar la cantidad de moneda de esa clase necesaria para cumplir la obligación dineraria que ha de solventarse, pero se paga con ese mismo papel moneda de curso forzoso, con lo que no se desprecia el artículo del Código Civil, ni tampoco los de la Legislación Hipotecaria invocados, aquel, en cuanto determina la especie de moneda en que deben pagarse las deudas dinerarias, que no se cumple conforme a lo expuesto, y éstos, en cuanto determinan la cuantía y moneda que ha de expresarse en la inscripción de hipoteca, que del mismo modo se cumplen, sin que la doctrina de la Dirección de los Registros vincule a este Tribunal Supremo, no obstante su eficacia en el orden registral y su reconocido e indiscutible valor científico, en todo caso, sin que pueda trascender a la nulidad del procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, seguido para la efectividad de la pensión garantizada con hipoteca, como ahora incidentalmente se sostiene y más adelante, se razona, siendo consecuencia de todo lo dicho que no pudo liberar al deudor y ahora recurrente el pago que se intentó realizar a espaldas de la tan repetida cláusula, con lo que decae, según quedó anunciado, este segundo motivo, pues incluso cabe sostener que en este caso la nulidad de la hipoteca, estipulación accesoria, no afectaría a la cláusula;

CONSIDERANDO que no puede, desde el momento en que se rechazan los motivos examinados, declararse la nulidad de la hipoteca, estipulación accesoria, no afectaría a la cláusula;

CONSIDERANDO que no puede, desde el momento en que se rechazan los mo-

tivos examinados, declararse la nulidad de dicho procedimiento ejecutivo sumario, pues, aunque se admitiera que la iliquidez de la deuda y la cuestión previa de la validez de lo contenido sobre la estabilización de la moneda en que debía pagarse, impidiera el procedimiento, como tal nulidad se hizo depender de la cláusula consabida y sólo por consecuencia de ella, según se lee en el suplico de la demanda tal como consta en el apuntamiento y se persigue en este trámite, al ser la misma válida, queda sin punto de apoyo la nulidad reclamada, suficiente argumento para rechazarla;

CONSIDERANDO que el recurrente no puede considerarse tercero en el presente negocio porque le falta la buena fe en atención a que conocía todas las condiciones de la escritura traslativa del dominio y de la constitución de la pensión por mencionarse en la escritura por la que compró las fincas afectadas y causantes de la misma pensión, mencionarse ésta y aceptar todas las condiciones de aquel contrato, en cuyos derechos y obligaciones se subrogan, y constar, además, todo ello de la inscripción en el Registro, en el cual, se fija una cantidad garantizada por la hipoteca, pecuniariamente cierta, por lo que no puede ampararse de esa condición, tanto si se aplica la teoría del conocimiento, como si la absolutamente incontrovertible de la subrogación y asunción de las obligaciones del primitivo contrato, en el que se subentra el recurrente, en virtud del contrato de compraventa aludido, que le sujeta a las mismas obligaciones y responsabilidades del anterior del que se deriva;

CONSIDERANDO que en el tercero y último motivo, se combate la imposición de costas en ambas instancias al recurrente utilizando la vía del número primero del artículo 1.692 y alegando infracción por violación e interpretación errónea del artículo 1.162 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, lo que también debe rechazarse porque, aparte de la reiterada doctrina de este Tribunal Supremo de que por no prescribirse cosa alguna sobre costas en esta clase de procedimientos de mayor cuantía en la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda al prudente arbitrio de los Tribunales la disposición sobre las mismas, sin que proceda contra su uso recurso de casación (sentencias del 11 de junio de 1948, 27 de junio de 1950, 23 de diciembre de 1954 y otras), salvo cuando exista un precepto legal que determine su imposición (sentencia de 20 de diciembre de 1951), es igualmente reiterada la doctrina de que la buena fe o temeridad, a los efectos de su imposición, es de la exclusiva apreciación del Tribunal de Instancia, salvo los supuestos de excepción señalados (sentencias de 26 de octubre de 1956, 27 de mayo de 1953, 27 de febrero de 1955, 26 de mayo de 1943), y como la temeridad que se establece en la sentencia se puede y debe comprender, en todo caso, como una forma de culpa o negligencia embebida en el artículo mil novecientos dos del Código Civil, claudica ante todo ello lo expuesto en este motivo, al que no puede aplicarse la sentencia que menciona de 4 de enero de 1949, atendido a que en ella la sentencia de instancia negaba la falta de temeridad y mala fe o no reconocía su existencia y aún admitiendo, a mayor abundamiento, que pudiera combatirse este pronunciamiento del fallo, si se tiene presente que la temeridad es una cuestión de hecho, habría que acogerse al número séptimo del artículo 1.692, y si depende en el caso actual de la interpretación o calificación jurídica de los hechos o documentos que apoyan la tesis de la sentencia, habría que acudir a los preceptos sustantivos que determinan la debida interpretación y calificación que no se regulan en los preceptos legales invocados, no sirve para ese objeto el artículo 1.168 que se cita,

por todo lo que es insostenible este motivo último lo mismo que los anteriores.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Román Reina Mestanza, contra la sentencia que en 2 de octubre de 1958, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mañuel de la Plaza.—Pablo Murga. — Francisco Eyré.—Francisco Bonet, Antonio de V. Tutor.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Eyré Varela, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta.—Rafael G. Besada.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA.

En méritos de lo dispuesto por el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Barcelona, en los autos de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por «Mobba, S. A.», representada por el Procurador don Salvador Jubany, contra don Gabriel Matá Moya, se sacan a pública subasta, por primera vez y precio de valoración, la finca siguiente:

«Casa situada en Jerez de la Frontera, calle Francos, número 32 antiguo, después 49 y hoy 53, de la manzana 141; se compone de dos pisos y ocupa una superficie de 1.074 metros, en límites, por la derecha, entrando, con casa y bodega que fueron alambique de don José Bertematti; a la izquierda, con la calle titulada del Canto; al frente, con la calle Francos, y por la espalda, con casa y bodega de la viuda del Conde de Villareces. Inscrita al tomo 173, folio 212 vuelto, finca 994 duplicada, inscripción 12.»

Valorada en la cantidad de un millón setecientos dieciséis mil quinientas pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar el día nueve de marzo próximo, a las doce de la mañana, doble y simultáneamente, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia y en el de Jerez de la Frontera que corresponda, y bajo las condiciones siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores no exceptuados por la Ley consignar en la Mesa del Juzgado o acreditar haberlo verificado en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a tercero.

Que los autos y la certificación correspondiente del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en Secretaría, del Juzgado de Primera Instancia número dos de Barcelona, sito en el Palacio de Justicia, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los gastos posteriores a la subasta, hasta el total de la aprobación del remate, son a cargo del adjudicatario.

Barcelona, trece de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Julián Cortés.—568.

MADRID

Don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de Primera Instancia número siete de esta capital.

Hago saber: Que ante este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario por los trámites que regula el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Julio Rodríguez y Rodríguez, en nombre de don Eduardo Amo García, contra doña Gloria López Basanta, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, sus intereses y costas; en cuyos autos, por providencia de esta fecha, a instancia de la parte actora, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, la finca hipotecada siguiente:

«Piso cuarto, letra D, de la casa número doce de la calle de Duque de Sesto, de esta capital, que consta de pasillo, comedor, dos dormitorios, cocina y cuarto de baño. Ocupa una superficie de treinta y siete metros diez decímetros cuadrados, aproximadamente, y linda: frente, Norte, calle de Duque de Sesto, a donde tiene dos huecos; derecha, Oeste, piso A, de igual planta, patio centro y dencansillo de la escalera, por donde tiene su entrada; izquierda Este, casa número catorce de igual calle, y fondo, Sur, piso letra C de la misma planta. La cuota de su propietario, a los efectos del artículo 396 del Código Civil y apartado tercero del artículo octavo de la Ley Hipotecaria, es de tres enteros quinientas setenta y cinco milésimas por ciento.»

Para cuyo remate se ha señalado el día primero de marzo próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso primero, bajo las condiciones siguientes:

Que servirá de tipo para dicha subasta el de ciento ochenta y siete mil quinientas pesetas, rebajado ya el veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente

en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Andrés Gallardo.—El Secretario, José María López-Orozco.—584.

• • •

En este Juzgado de Primera Instancia número veintidós se tramitan autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador señor García Arroyo, en representación de don Julián Díaz Delgado, contra don Celestino Jimeno Campo, en los cuales he acordado la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días, de la finca hipotecada, que es la siguiente:

«Piso tercero izquierda de la casa número 35 de la calle del General Sanjurjo, de esta capital. Tiene una superficie de 64,50 metros cuadrados, distribuidos en cuatro habitaciones, cocina y W.C. Linda; por su frente, caja de escalera y piso tercero centro izquierda y patio; derecha, entrando, con casa de la calle de Alonso Cano, número 37; izquierda entrando, caja de escalera y patio, y fondo, con casa a la calle del General Sanjurjo, número 33. Le corresponde una participación indivisa en el solar y demás elementos comunes del edificio a los efectos del artículo 396 del Código Civil y párrafo tercero del artículo octavo de la Ley Hipotecaria, de tres enteros por ciento.»

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día siete de marzo próximo, hora de las once, estableciéndose las siguientes condiciones:

Se tomará como tipo de esta subasta la cantidad de ciento treinta y un mil doscientas cincuenta pesetas, que es el setenta y cinco por ciento de la primera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Pedro Martín de Hijas.—El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.—585.

QUIROGA

Don Alfonso Villagómez Rodill, Juez de Primera Instancia del partido de Quiroga.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Jesús Losada Rodríguez, vecino de Paradesca, se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposa, doña Carolina Rivera Martínez, nacida en Bendollo, municipio de Quiroga, el siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, hija de Gerardo y de Maximina, la cual tuvo su último domicilio en Paradesca, de donde se ausentó el veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres, desapareciendo del mismo y sin que hasta la fecha haya regresado ni tenido noticias de su existencia ni paradero.

Y por el presente edicto se da conoci-

miento de la existencia del expediente, conforme dispone el párrafo segundo del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Quiroga a doce de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Alfonso Villagómez Rocill.—El Secretario (ilegible).—527.
1.ª 4-2-1961

EDICTOS

Juzgados Civiles

Fernando Ruiz de la Huerta, hijo de Angel y de Luisa, domiciliado últimamente en al calle del Pacifico, número 49, comparecerá el día 9 de febrero próximo, a las diez y media horas, ante el Juzgado Municipal número 6, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, segundo, a celebrar juicio de faltas número 535 del año 1960, por lesiones, seguido contra el mismo y otros, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 5 de enero de 1961.—El Secretario (ilegible).—(384).

* * *

Micaela Giménez Muñoz, hija de Hilario y de Antonia, domiciliada últimamente

en la calle del Pacifico número 49; comparecerá el día 9 de febrero próximo, a las diez y media horas, ante el Juzgado Municipal número 6, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, segundo, a celebrar juicio de faltas número 535 de 1960, por lesiones mutuas, seguida contra la misma y otras, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 5 de enero de 1961.—El Secretario (ilegible).—(385).

* * *

Raquel Rodriguez Camacho, hija de Bernardo y de Paula, domiciliada últimamente en la calle de Cardenal Cisneros, número 72, primero centro; comparecerá el día 16 de febrero próximo, a las diez y media horas, ante el Juzgado Municipal número 6, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, segundo, a celebrar juicio de faltas número 533 de 1960, por escándalo con embriaguez, seguido contra la misma, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 5 de enero de 1961.—El Secretario (ilegible).—(388).

Maria Luisa Huerta Palacios, hija de Angel y de Luisa, domiciliada últimamente en la calle del Pacifico, número 49; comparecerá el día 9 de febrero próximo, a las diez y media horas, ante el Juzgado Municipal número 6, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, segundo, a celebrar juicio de faltas número 535 de 1960 por lesiones mutuas, seguido contra la misma y otros, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 5 de enero de 1961.—El Secretario (ilegible).—(387).

* * *

Carmen Sedano Giménez, hija de Julián y de Micaela, domiciliada últimamente en la calle del Pacifico, número 49; comparecerá el día 9 de febrero próximo a las diez y media horas, ante el Juzgado Municipal número 6, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, segundo, a celebrar juicio de faltas número 535 del año 1960, por lesiones mutuas, seguido contra la misma y otras, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 5 de enero de 1961.—El Secretario (ilegible).—(386).

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

TERUEL

Habiendo sufrido extravío los resguardos de los depósitos números 351 y 352, de registro 844 y 843, importantes de pesetas 7.138,55 y de 2.858,55 pesetas, expedidos por la sucursal de la Caja General de Depósitos de Teruel, constituidos por el Ayuntamiento de Valacloche, a disposición del Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Teruel, se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, de 19 de noviembre de 1929; advirtiéndose que transcurrido el plazo de dos meses sin reclamación de tercero, se considerará nulo el resguardo de referencia y se procederá a la expedición del oportuno duplicado.

Teruel, 14 de octubre de 1960.—El Delegado de Hacienda.—1.553.

* * *

Juzgado Especial de Delitos Monetarios

MADRID

El Excmo. Sr. D. José Villarias Bosch, Juez de Delitos Monetarios,

Hace saber: Que por el presente edicto se cita y emplaza a Domingo Menchaca Ibarra, de sesenta y un años de edad, casado, hijo de Nicolás y Venancia, mecánico, natural de Ereño (Vizcaya), alias «Chomín», cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Guernica, en la plazuela de la Estación, número 1, piso cuarto, y ac-

tual paradero desconocido, para que dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», comparezca ante el Juzgado de Delitos Monetarios, en esta capital, en la plaza de Colón, número 4 (edificio de la Casa de la Moneda), a fin de ser oído en el procedimiento número 34 de 1961, que por delito monetario se sigue contra otros y el inculcado citado, bajo apercibimiento de que, de no comparecer dentro del expresado plazo, se fallará el expediente sin ser oído el inculcado, previa declaración de rebeldía.

Dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Delitos Monetarios, José Villarias.—389.

* * *

Tribunales de Contrabando y Defraudación

BARCELONA

Por el presente se pone en conocimiento de Helmut Lampe, al parecer depositante del automóvil marca Fiat matrícula alemana DU-MC-13, motor número 182130, bastidor número 171118, tipo 600, en el garaje Colón, sito en la calle de Vila y Vila, núm. 1, de Barcelona, que por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, a las doce treinta horas del día 23 de febrero de 1961 se reunirá la Junta de Valoración establecida por el apartado 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración del citado vehículo, cuya aprehensión ha motivado el expediente de contrabando número 1.077/60.

Lo que se le comunica, a efectos de su asistencia, por sí o por persona que le represente legalmente a dicho acto, advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del mismo, del que se levanta-

rá el acta correspondiente, para ser unida al expediente de su razón.

Barcelona, 26 de enero de 1961.—El Secretario del Tribunal (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—415.

* * *

Por el presente se pone en conocimiento de la legal representación de la empresa «Mijos de Carlos Alfaro», domiciliada en Tafalla (Navarra), según consta en las actuaciones, de M. Francés, del cual se desconocen sus circunstancias personales, y de José Luis Alfaro, residente en Miranda de Arga, no constando tampoco otros datos, que por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, a las doce horas del día 23 de febrero de 1961 se reunirá la Junta de Valoración establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración de las mercancías afectas al expediente número 978 de 1960, y en el que figuran como inculcados.

Lo que se les comunica, a efectos de su asistencia, por sí o por persona que les represente legalmente a dicho acto, advirtiéndoles que su ausencia no impedirá la realización del mismo, del que se levantará el acta correspondiente, para ser unida al expediente de su razón.

Barcelona, 26 de enero de 1961.—El Secretario del Tribunal (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—413.

* * *

Por el presente se pone en conocimiento de José María Fornell Ubach, del cual se sabe únicamente es vecino de Solsona (Lérida), que por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, a las doce treinta horas del día 23 de febrero de 1961, se reunirá la Junta de Valoración, establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de la